



---

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 462

Mercaderes, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL REIVINDICATORIO  
DEMANDANTE : YAMILETH MUÑOZ VASQUEZ  
DEMANDADO : ALCALDIA MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA  
RADICADO : 194504089001-2022-00064-00

Subsanada en término la demanda «2022-00064-00-VERBAL-REIVINDICATORIO» adelantado por YAMILET MUÑOZ VASQUEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA, «2022-00064-00-VERBAL-REIVINDICATORIO» adelantado por YAMILET MUÑOZ VASQUEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA, evidencia este Despacho Judicial que la misma adolece de un defecto que por un lapsus del Juzgado se omitió poner en conocimiento de la parte actora que se debe subsanar:

En esta, se tiene que la libelista demanda la inscripción de la demanda sobre el bien objeto de Reivindicación, es decir, el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria 128-11939, el cual pertenece, según el certificado de tradición anexos con el escrito genitor, a la demandante MUÑOZ VASQUEZ, situación jurídica que, por sí mismo, hace inviable la medida cautelar.

Se debe tener presente que, lo que se busca con una cautela no es otra cosa que asegurar que, como consecuencia de un fallo favorable, la parte contraria corra con las consecuencias adversas al mismo, siendo evidente que al ser la accionante la titular de los derechos reales sujetos a registro en cuanto al enunciado predio, en la sentencia favorable a sus intereses, en nada modificará la situación jurídica de ese bien.

Por otro lado, al tenor del Lit. a, del num. 1° del art. 590 del C. General del Proceso, la inscripción de la demanda procede cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, lo cual no se cumple en el caso sometido a estudio, si se toma en cuenta que la viabilidad de esa medida cautelar no es producto de la acción impetrada, sino de una probabilidad de que con el desenlace de la controversia se pueda afectar la situación jurídica del bien objeto del contrato o de cualquier otro.

La acción reivindicatoria es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla (art. 946 C. C.)

Bajo estas características, en estricto sentido en esta clase de procesos la demanda no versa sobre el derecho de dominio o sobre algún otro derecho real principal.

Así las cosas, ante la inviabilidad de la medida pretendida, es necesario que se surta el requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621, en concordancia con el num. 7° del art. 90 del C. General del Proceso.

Por ello se adicionará el auto del pasado 20 de septiembre para que la parte actora dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia allegue la constancia de haberse surtido el requisito de procedibilidad de que trata el art. 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el art. 621, en concordancia con el num. 7° del art. 90 del C. General del Proceso, so pena de rechazo.



Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Mercaderes, Cauca,

**R E S U E L V E :**

Primero: ADICIONAR el auto No. 424 del pasado 20 de septiembre de 2002, en el siguiente sentido.

Segundo. INADMITIR la demanda «2022-00064-00-VERBAL-REIVINDICATORIO» adelantado por YAMILET MUÑOZ VASQUEZ contra la ALCALDIA MUNICIPAL DE MERCADERES, CAUCA, por los motivos señalados en la parte considerativa de la presente providencia.

Tercero: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que subsane los defectos, so pena de rechazo.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.**

El Juez,

  
JAIRO FUENTES RÍOS

